OFICIO: **PC/CPCP/103/2018**

Guadalajara, Jalisco, a 07 de febrero del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1658/2017.

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO.
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 de febrero de 2018,** lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1658/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

04 de diciembre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de febrero de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información peticionada.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...la respuesta es AFIRMATIVO PARCIAL..." Sic.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso por lo expuesto en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1658/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y concluyó el día 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, en razón de los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de invierno. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 04 cuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir la siguiente información:

Solicito el grado de estudios y experiencia laboral comprobada de la regidora Marcela Velazco Lepe. Qué argumentos utilizó el presidente municipal para asignarle las comisiones de asistencia social y vivienda popular. Cuánto se gastó del erario público para que su esposo (...) y sus 2 hijas viajaran a la Cd. De Los Ángeles California a los eventos del Mariachi Juvenil. Copia de sus declaraciones patrimoniales inicial 2015 y 2016.
De las comisiones que preside la Regidora Marcela Velazco Lepe: solicito Convocatorias emitidas para sus sesiones así como las actas de las mismas.
Iniciativas de sus comisiones presentadas al pleno del ayuntamiento y si hubiese alguna iniciativa, señalar en qué acta se encuentra plasmada, explicar brevemente si se divide lo que ha

cobrado como sueldo la regidora entre el número de iniciativas presentadas, cuánto le cuesta al pueblo de Tecolotlán cada una de ellas y cuál ha sido el beneficio para los Tecolotlenses?

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, manifestó que la respuesta a la solicitud de información, es en sentido "afirmativa parcial".

Asimismo, informó la Unidad de Transparencia, que se le solicitó la respuesta de dicha solicitud al Oficial Mayor Administrativo, al Presidente Municipal, a la Encargada de Hacienda Municipal, a la misma Regidora, al Secretario General del sujeto obligado, quienes dieron contestación a la solicitud de información.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios principales que fueron solicitadas las iniciativas de las comisiones presididas y presentadas al pleno del ayuntamiento por la Regidora Marcela, y únicamente se le está proporcionando los puntos de acuerdo que no corresponden ni a la convocatoria ni al acta de sus sesiones.

Asimismo manifestó que de las actas adjuntas por parte del sujeto obligado no se desprende ninguna iniciativa de la Regidora, por lo que pidió que se le entregaran las actas de ayuntamientos donde se reflejen las iniciativas presentadas por la regidora y no por el Presidente Municipal, además, solicitó los audios que respalden dichas sesiones de ayuntamiento, solicitó que explique e donde nace cada uno de los puntos de acuerdo que presenta en la solicitud de información, el seguimiento que se les dio y su moción ante el Pleno del Ayuntamiento para que estos puntos de acuerdo se aprobaran.

En este sentido, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó por parte del Secretario General que con el fin de subsanar y resarcir el daño materia del presente recurso, se explicó que por una omisión involuntaria, no especificaron cuáles de las iniciativas fueron presentadas por la regidora y por el presidente.

En este sentido, manifestó que la única iniciativa de las Comisiones Edilicias que preside la Regidora Marcela Rosario Velazco Lepe y que fue presentada al Pleno del Ayuntamiento por ella misma, se encuentra plasmada en la Sesión Ordinaria número 17 de fecha viernes 24 del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en el punto octavo del Orden del Día; del cual anexaron copias simples, y aunado a ello proporcionó la liga electrónica a través de la cual puede consultarse dicha acta, siendo esta la siguiente:

http://www.tecolotlan.gob.mx/index.php
Informando que en el apartado de Transparencia, artículo 15, fracción IX, en el punto de actas 2015-2018, en el apartado de Sesión Ordinaria; específicamente en la siguiente liga electrónica:

https://www.tecolotlán.gob.mx/transparencia/neva/Art15/IX/ACTAS%202015-2018/SESIONES%20ORDINARIAS/Sesi%C3%B3n%Ordinaria%2017.pdf

Asimismo manifestó que según lo manifestado por el recurrente en los agravios del presente recurso de revisión, se desprende que conforme al artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, causales de improcedencia; fracción VIII. "El recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En este sentido, señaló que la recurrente amplió su solicitud de origen, lo que de conformidad al artículo manifestado en el párrafo anterior, reviste una causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en aras de la transparencia, proporcionó la siguiente liga electrónica:

https://drive.google.com/file/d/1-fejzkyYJN1sfLVLMRjbHOol4IlboKLW/viw?usp=sharing a través de la cual

el recurrente podrá consultar los audios peticionados.

Asimismo, adjuntó a su informe la impresión de pantalla, a través de la cual acredita que envió al recurrente a través de correo electrónico, la información complementaria descrita en párrafos anteriores.

Ahora bien, de la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, se tuvo que éste fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que el sujeto obligado proporcionó la totalidad de la información solicitada, tal y como a continuación se expone:

En lo que respecta al punto de la solicitud en el cual se requirió lo siguiente ***Solicito el grado de estudios y experiencia laboral comprobada de la regidora Marcela Velazco Lepe,*** el sujeto obligado informó a través del Oficial Mayor, que el grado corresponde a la Secundaria terminada; y aunado a ello adjuntó la versión pública del certificado que acredita dicho grado de estudios.

Asimismo informó que en relación a la "experiencia laboral comprobada de la regidora" la misma cuenta con experiencia laboral nula, toda vez que todo el tiempo se ha dedicado a ser ama de casa.

Ahora bien, en respuesta al punto ***Qué argumentos utilizó el presidente municipal para asignarle las comisiones de asistencia social y vivienda popular***, el sujeto obligado informó a través del Presidente Municipal que el día de la Sesión Extraordinaria número 01, de fecha 01 primero del mes de octubre de 2015 dos mil quince, en el sexto orden del día, asignó las diferentes Comisiones a los Regidores integrantes del Ayuntamiento 2015-2018, de acuerdo a su perfil social, su reputación, la capacidad de cada regidor así como la actitud.

Señaló que en relación a la Regidora Marcela Velazco Lepe, informó que siempre ha sido honesta, íntegra, generosa, altruista, sensible, capaz de mirar más allá de ella misma y ver las necesidades de los demás, e incluso en ocasiones sacrificar algo por el bien común, tiene energía para nuevos y grandes retos, para ayudar y apoyar a las personas que más lo necesiten.

En lo correspondiente al punto ***Cuánto se gastó del erario público para que su esposo (...) y sus 2 hijas viajaran a la Cd. De Los Ángeles California a los eventos del Mariachi Juvenil***, el sujeto obligado informó a través de la Hacienda Municipal que después de una exhaustiva búsqueda de información en los archivos del área de tesorería, manifestó que en lo concerniente a los años 2016 y 2017, no se encontró ningún recibo, pago o viáticos a nombre de (...) para viajar a los Ángeles California.

Asimismo manifestó que en relación a sus dos hijas, ambas son integrantes del Mariachi Infantil-Juvenil del programa ECO's de la Casa de la Cultura del Municipio y en el año 2016 de acuerdo al Acta número 12 de la Sesión Ordinaria de fecha 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se aprobó apoyo por la cantidad de $150,000.000 para los gastos originados por el Mariachi Infantil-Juvenil ya mencionado, en su visita a los EUA; señaló que ese año fueron 21 sus integrantes, 3 maestros y 1 director de cultura; en este sentido se entiende que correspondieron $6,000.00 por cada uno.

En lo que respecta al año 2017 dos mil diecisiete, de acuerdo al Acta número 23 de la Sesión ordinaria del Ayuntamiento, de fecha 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se autorizó la cantidad de $170,000.00, para que el Mariachi, el Ballet Folclórico y el Taller de Pintura, realizaran el viaje a EUA, dentro del marco de los festejos de las fiestas Patrias; por lo que son 15 integrantes del mariachi, 11 del Ballet Folclórico, 7 del taller de pintura, 3 maestros y 1 director de cultura, por lo que correspondieron $4,722.22 a cada uno.

Ahora bien, en lo correspondiente al punto ***Copia de sus declaraciones patrimoniales inicial 2015 y 2016*** el sujeto obligado a través del Oficial Mayor, adjuntó las copias simples de las declaraciones solicitadas; en versión pública.

En lo relativo al punto ***De las comisiones que preside la Regidora Marcela Velazco Lepe: solicito Convocatorias emitidas para sus sesiones así como las actas de las mismas*** el sujeto obligado informó a través de la Secretaría General que las Comisiones Edilicias de la Regidora son las siguientes:

- Asistencia Social
- Habitación Popular
- Parques y Jardines

Y aunado a lo anterior, adjuntó copias simples de las Comisiones Edilicias de Octubre a Diciembre de 2015 dos mil quince, de Enero a Diciembre de 2016 dos mil dieciséis y de Enero a Diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Así como las versiones estenográficas de las Comisiones Edilicias y las Convocatorias emitidas para las Sesiones de las Comisiones Edilicias.

Ahora bien, en lo que respecta al punto ***Iniciativas de sus comisiones presentadas al pleno del ayuntamiento y si hubiese alguna iniciativa, señalar en qué acta se encuentra plasmada***, el sujeto obligado manifestó a través de la Secretaría General, que la única iniciativa de las Comisiones Edilicias que preside la regidora, y que fue presentada al pleno del Ayuntamiento por ella misma, se encuentra plasmada en la Sesión Ordinaria número 17 de fecha viernes 24 veinticuatro de marzo d 2017 dos mil diecisiete, de la cual se anexaron copias simples del acta; misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

http://www.tecolotlan.gob.mx/index.php
En el apartado de Transparencia, artículo 15, fracción IX, en el punto de actas 2015-2018, en el apartado de Sesión Ordinaria; específicamente en la siguiente liga electrónica https://www.tecolotlán.gob.mx/transparencia/neva/Art15/IX/ACTAS%202015-2018/SESIONES%20ORDINARIAS/Sesi%C3%B3n%Ordinaria%2017.pdf

Asimismo manifestó que derivado de lo manifestado por el recurrente en los agravios del presente recurso de revisión, amplió su solicitud de origen, lo que de conformidad al artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a una causal de improcedencia, artículo que se transcribe para su mayor comprensión:

> **Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de improcedencia
>
> 1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:
> ...
> VIII. El recurrente **amplié su solicitud en el recurso de revisión**, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en aras de la transparencia, proporcionó la siguiente liga electrónica a través de la cual el recurrente podrá consultar los audios peticionados:

https://drive.google.com/file/d/1-fejzkyYJN1sfLVLMRjbHOol4IlboKLW/viw?usp=sharing

Asimismo, adjuntó a su informe la impresión de pantalla, a través de la cual acredita que envió al recurrente a través de correo electrónico, la información complementaria descrita en párrafos anteriores.

Finalmente, en relación al punto de la solicitud en el cual se requiere ***explicar brevemente si se divide lo que ha cobrado como sueldo la regidora entre el número de iniciativas presentadas, cuánto le***

cuesta al pueblo de Tecolotlán cada una de ellas y cuál ha sido el beneficio para los Tecolotlenses?

Si bien es cierto que el sujeto obligado no realizó pronunciamiento alguno respecto a este punto de la solicitud, no menos cierto es que **de las funciones y atribuciones del sujeto obligado no se desprende la generación de documento alguno que pueda satisfacer las pretensiones del recurrente manifestadas en este punto de la solicitud.**

En este sentido se tiene al sujeto obligado proporcionando la totalidad de la información solicitada.

Cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, **la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1658/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.